

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020- 0076

EN LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARÍA DEL CISNE AGUILAR RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065, DE 16 DE OCTUBRE DE 2019.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065 de 16 de octubre de 2019, emitida por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual resolvió:

(...) **"Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0064 de 29 de julio de 2019; y, que la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-670 de 17 de junio de 2019, que se concluyó que la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez se encuentra brindando el servicio de alquiler de frecuencia (Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz) a la empresa KICLAR CAMARON S.A., sin contar con la respectiva autorización y/o Registro del Servicio de Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER. A la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez RUC No. 0704141498001, la sanción económica de QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/49 CENTAVOS (USD \$15.771,49), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."(...).

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad

no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...). (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

9

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)".

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Con acción de personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar el recurso de apelación; y, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL tiene la atribución y competencia para resolver el presente recurso de apelación.



III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES:

3.1. Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017922-E, de 06 de noviembre de 2019, la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, solicitó la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2019-0065 de 16 de octubre de 2019.

3.2. Con escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017922-E, de 06 de noviembre de 2019, la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2019-0065 de 16 de octubre de 2019, emitido por la Coordinación Zonal 6.

3.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00291, de 15 de noviembre de 2019, la Directora de Impugnaciones de ARCOTEL, dispone: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017922-E, de 06 de noviembre de 2019, por parte de la ingeniera comercial María Del Cisne Aguilar Rodríguez.- **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- 2.1.** Revisado el escrito presentado por la recurrente, se observa que este no cumple con el literal contenido del numeral 7 del artículo 220 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que expresa: "**Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: ...7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."; en tal virtud, se dispone a la ingeniera comercial María Del Cisne Aguilar Rodríguez, complete su petición, de conformidad con lo indicado en el citado numeral 7, del artículo 220 ibídem, para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se inadmitirá a trámite el recurso, y se tendrá por desistido el escrito de impugnación..."

3.4. Con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1424-OF de 15 de noviembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, notifica con la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00291, de 15 de noviembre de 2019, a la recurrente.

3.5. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2807-M de 26 de noviembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, envía a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, la prueba de notificación de la providencia ARCOTEL-CJDI-2019-00291.

3.6. Con escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018787-E, de 21 de noviembre de 2019, la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, presenta la subsanación requerida mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00291, de 15 de noviembre de 2019, por la ARCOTEL.

3.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00312, de 09 de diciembre de 2019, la Directora de Impugnaciones de ARCOTEL, admitió a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del nombrado recurso a dado cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y, fue presentado dentro del término legal establecido; y así mismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo, abrió el periodo de prueba por el término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de dicha providencia.

3.8. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3354-M de 12 de diciembre de 2019, la Dirección Técnica Zonal 6, en contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00312, remite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, copia certificada de los siguientes documentos:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2439-M de fecha 13 de septiembre de 2019
- Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0728, de fecha 26 de junio de 2019

3

- Expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065 de 16 de octubre de 2019.

3.9. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1504-OF de 09 de diciembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, notificó con la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00312, de 09 de diciembre de 2019, a la recurrente.

3.10. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00022, de 28 de enero de 2020, la Directora de Impugnaciones, considerando que con fecha 23 de enero de 2019 feneció el término de prueba dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00312 de 09 de diciembre de 2019, declara cerrado el término probatorio.

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

"Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

"Artículo 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

"Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley. (...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31, DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

3

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO

El acto administrativo materia del presente recurso de apelación se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065 de 16 de octubre de 2019, emitida por la Coordinador Zonal 6, respecto de la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez.

Por lo indicado, se procede a realizar el siguiente análisis:

La señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017922-E, de 06 de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065, de 16 de octubre de 2019, solicitando considerar en los argumentos que se reconozca y declare la nulidad de la referida Resolución, misma, en razón de que la determinación de la multa contraría lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo por tanto en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Enuncia además que, sin perjuicio del pedido de nulidad, en el supuesto no consentido de que el mismo no sea atendido favorablemente, se debe considerar que la multa a ser impuesta debe ser calculada de conformidad con lo determinado en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es el 5% del valor indicado en el literal c) del referido artículo; y, concluye manifestando que para efecto de la determinación de la multa, ésta siempre corresponderá a la mínima establecida en el rango señalado por la Ley, en razón de la existencia de 4 atenuantes a su favor, y ninguna circunstancia agravante.

A la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, le corresponde realizar el análisis jurídico del presente recurso de apelación, por tanto se procede con la revisión de los antecedentes, procedimientos; y, los argumentos presentados por la recurrente, considerando las pruebas agregadas al proceso.

5.1. PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente, cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

5.1.1. PRUEBA SOLICITADA POR EL RECURRENTE:

En el escrito de interposición del recurso de apelación, constante en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017922-E de 06 de noviembre de 2019, la recurrente solicita como prueba a su favor lo siguiente:

Primera prueba solicitada por la recurrente:

"(...) 1. Copia certificada del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2439-M, de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual el técnico de ARCOTEL reconoce que acudió a mi oficina e instalaciones y que procedió a la revisión de información y documentación, habiendo colaboración de mi parte en la investigación. Así como que conoce que de forma inmediata se apagaron los equipos que causaban interferencia."

Análisis:

Al respecto, se debe señalar que mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2439-M, de fecha 13 de septiembre de 2019, el Ingeniero Leopoldo Miguel Peñaherrera Calle, Profesional Técnico 3 de la Dirección Técnica Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se circunscribe a realizar un análisis de carácter técnico en relación a la respuesta de la recurrente, al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0064 de 29 de julio de 2019, las conclusiones a las cuales se llega en el referido memorando, ratifica lo manifestado mediante Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0670, de 17 de junio de 2019, en el que se determinó que la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, se encontraba brindando el servicio de alquiler de frecuencias (TX: 450.375 MHz y RX: 460.375 MHz), a la empresa KICLAR CAMARÓN S.A., sin contar con la respectiva autorización y/o Registro del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, sistema que causaba interferencia perjudicial a otro sistema.

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2439-M, de fecha 13 de septiembre de 2019, actúa como prueba por la recurrente, en su parte pertinente demuestra la Resolución de una actividad de control de este organismo, sin embargo no desvirtúa el cometimiento de la infracción, puesto que no atenúa de manera alguna, el hecho infractor antes indicado.

Segunda prueba solicitada por la recurrente:

"2. Copia certificada del informe técnico IT-CZO6-C-2019-0728 de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual se verifica que ARCOTEL ha constatado la subsanación y reparación de los daños causados por la interferencia en las frecuencias."

Análisis:

El Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0728, de 26 de junio de 2019, cuyo objetivo fue verificar la existencia de una interferencia causada por el uso de frecuencias sin la autorización respectiva, detectada durante las tareas de control ejecutadas, estableció lo siguiente:

"(...) Como resultado de las tareas de control realizadas, el día 06 de junio de 2019, y de las tareas complementarias para determinar el responsable de la interferencia perjudicial reportada por el señor Augusto Rodrigo Paladines Moncayo, a su sistema de comunicación fijo móvil terrestre, en la ciudad de Machala provincia de El Oro, se puede indicar:

En las frecuencias Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz, correspondientes a la Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a favor del señor Augusto Rodrigo Paladines Moncayo, se encontraba operando un sistema no autorizado, causándole interferencia perjudicial.

Después de las tareas de control realizadas en la ciudad de Machala, se puede verificar que las frecuencias (Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz), ya no son utilizadas de manera irregular, por lo que se daría por solucionada la interferencia reportada. (...)"; Lo cual, respecto de las atenuantes, no es sinónimo de cabal cumplimiento del literal contenido del artículo 130, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su número 2 taxativamente dispone: "Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: ...2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento Administrativo. **En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**".

En el presente caso, el mismo Informe Técnico, IT-CZO6-C-2019-0728, de 26 de junio de 2019, lo manifiesta de manera expresa: "Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción pero no plantea un plan de subsanación, conducta que no es considerada como atenuante."; aseveración que deja en clara notoriedad, sobre la certeza con la que se resolvió oportunamente en el Acto Administrativo impugnado; pues, el referido informe técnico IT-CZO6-C-2019-0728 revela en su contexto general, el estricto cumplimiento de una actividad de control de ARCOTEL, y el resultado de la misma, pero no desvirtúa el cometimiento de la infracción en ningún sentido, y no atenúa de manera alguna, el hecho infractor antes indicado.

5.1.2. PRUEBA OFICIOSA:

La Administración Pública en aplicación del artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, el cual hace referencia a la prueba oficiosa, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00312, de 09 de diciembre de 2019, solicitó a la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, que en el término de hasta cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de la respectiva providencia, remita copia certificada del expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065 de 16 de octubre de 2019, debidamente foliado.

Del Procedimiento Administrativo Sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065, de 16 de octubre de 2019, corresponde analizar lo siguiente:

6

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1665-M, de 19 de junio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa de los resultados de la inspección realizada en la ciudad de Machala a fin de verificar una posible interferencia al sistema del señor Augusto Rodrigo Paladines Moncayo.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atribución de sus competencias emite el informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0138, de 26 de julio de 2019, en el cual se concluyó: "(...) *Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad que se inicie en contra de la señorita María Del Cisne Aguilar Rodríguez, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con el criterio expuesto, remito a usted señor Director Técnico Zonal 6, un proyecto de Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, para su consideración y suscripción (...)."

La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0064 de 29 de julio de 2019, en contra de la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, para lo cual realizó en análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0670 de 17 de junio de 2019, otorgándole el término de 10 días, para que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa de conformidad con el artículo 76 letras a, b y h, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que determina el artículo 225 del Código Orgánico Administrativo.

Con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2019-0820-OF de 01 de agosto de 2019, se notifica con el acto de inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0065 de 29 de julio de 2019, a la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez.

Mediante escrito ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-014319-E de 27 de agosto de 2019, la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, da contestación al presente acto de inicio, alegando hechos no relacionados con el elemento fáctico.

Con providencia No. P-CZO6-2019-0120 de 05 de septiembre de 2019, emitido por la Coordinación Zonal 6 se dispuso lo siguiente: "(...) **2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem. (...).**"

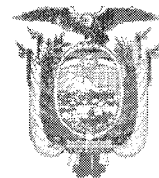
Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2436-M de 13 de septiembre de 2019, se notificó con el contenido de la providencia No. P-CZO6-2019-0120 de 05 de septiembre de 2019, a la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez,

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2019-0167 de 14 de octubre de 2019, con el cual se da cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, para que sea considerado dentro del Dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0065 de 15 de octubre de 2019, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, considera que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar la existencia del hecho atribuido a la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, determinando el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 37 numeral 3 y 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 119, literal a), ibídem.

En virtud de lo manifestado, la Coordinación Zonal 6, suscribe la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065 de 16 de octubre de 2019 mediante la cual determina:

9)



*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0064 de 29 de julio de 2019; y, que la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-670 de 17 de junio de 2019, que se concluyó que la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez se encuentra brindando el servicio de alquiler de frecuencia (Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz) a la empresa KICLAR CAMARON S.A., sin contar con la respectiva autorización y/o Registro del Servicio de Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER.** A la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez RUC No. 0704141498001, la sanción económica de QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/49 CENTAVOS (**USD \$15.771,49**), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)"*

Según consta del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1060-OF, de 16 de octubre de 2019, la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065 fue notificada el día 16 de octubre de 2019, a la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez.

Es decir, en cumplimiento del ordenamiento jurídico, dentro de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales la Coordinación Zonal 6, dispuso el inicio del procedimiento sancionador, ya que del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0670 de 17 de junio de 2019, se concluyó que la señora Aguilar Rodríguez María Del Cisne, se encontraba operando un sistema de radiocomunicaciones **sin contar con autorización respectiva** con esta conducta también estaba **causando interferencia** al sistema del señor Augusto Rodrigo Paladines Moncayo, por lo descrito se presumió que estaría incumpliendo la obligación contenida en el artículo 18, 37 numeral 3, 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, se consideró que habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem; por lo que, luego de cumplir con todas las etapas procesales se concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065, de 16 de octubre de 2019, que resolvió imponer a la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez con RUC No. 0704141498001, la sanción económica de QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/49 CENTAVOS (**USD \$15.771,49**), por haber incurrido en la infracción de tercera clase, señalada en el artículo 119, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien, la nulidad en materia procesal se define como aquella que vulnera el derecho a la defensa del administrado. En el presente caso, del análisis del procedimiento administrativo sancionador, se observa que este fue emitido por autoridad competente como es el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El acto de inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0064 de 29 de julio de 2019, del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la administrada a fin de que ejerza su derecho a la defensa, como en efecto lo corrobora el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2019-0820-OF de 01 de agosto de 2019, ya que con escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014319-E de 27 de agosto de 2019 la recurrente da contestación al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La Coordinación Zonal 6, con providencia No. P-CZO6-2019-0120 de 05 de septiembre de 2019, abrió periodo por quince (15) días

hábiles para evacuación de pruebas, la cual fue notificada legalmente a la recurrente mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2436-M de 13 de septiembre de 2019. Finalmente se notificó a la administrada con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065 de 16 de octubre de 2019, a través de Correos del Ecuador, la cual fue debidamente notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1060-OF de 16 de octubre de 2019, a la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez. Por lo que, la recurrente incluso ha podido impugnar la Resolución, en el presente recurso de apelación.

Además, se indica a la administrada que la nulidad de los actos administrativos se produce cuando la administración vulnera el debido proceso, ya que corresponde a nulidades sustanciales, de carácter invalorable, que afecten al fondo del asunto. En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que se ha garantizado el debido proceso, se ha respetado la presunción de inocencia de la administrada, tanto más que ha comparecido en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador ha sido instrumentado al amparo de lo que establece el Código Orgánico Administrativo; y, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha garantizado el derecho a la defensa de la administrada ya que se cumplió con todas las etapas del procedimiento administrativo, se admitió a trámite, se abrió el término de prueba, se evacuó las pruebas enunciadas por la recurrente, por lo que se ha garantiza el debido proceso establecido en la Constitución.

5.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE EN SU RECURSO DE APELACIÓN:

En el escrito del recurso de apelación, la recurrente replica lo argumentado en la respuesta a la contestación del Acto de Inicio, expresando lo que denomina como la narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento de la petición; lo siguiente:

"(...) 1. Con fecha 06 de junio de 2019, en la ciudad de Machala, personal técnico de ARCOTEL procedió a realizar trabajos de control y monitoreo de las frecuencias Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz, determinando que dichas frecuencias estaban siendo utilizadas por la empresa KICLAR CAMARON S.A., Personal de dicha empresa señaló que el servicio de alquiler de las frecuencias es prestado por INGELCOM.

2. En la misma fecha, 06 de junio de 2019, el Ing. Armando Daniel Chulde Fuentes, profesional técnico 1 de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, se presentó en mi oficina ubicada en la ciudad de Machala, Av. Bolívar Madero Vargas S/N y Treceava Oeste; siendo atendido por el encargado técnico, señor José Rodríguez, a quien le informó que se encontraba realizando trabajos de control y que había detectado el uso de la frecuencia de transmisión 450.375 MHz y recepción 460,375 MHz por parte de la empresa KLICAR CAMARON S.A. Ante el pedido de información, el señor José Rodríguez efectivamente le confirmó que brindamos a KLICAR el servicio de alquiler de equipamiento; arrendamiento de caseta para repetidor; y, servicio de mantenimiento y soporte técnico; y, que además desde el mes anterior, ante el requerimiento del cliente, se incluyó a KLICAR el servicio de radiocomunicación.

Lo señalado demuestra fehacientemente que desde el primer momento se brindó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, toda la información y facilidad de acceso a nuestras instalaciones, colaborando activamente con la investigación que se encontraba realizando. (...)"

ANÁLISIS:

Una vez revisado el expediente íntegro y sobre la base de los correspondientes antecedentes, dentro del presente recurso, corresponde realizar el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la recurrente, y se considera lo siguiente:

Acorde a lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la

defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra; pues, en relación a los argumentos descritos por parte de la recurrente, se considera de singular importancia el criterio del área de control del espectro radioeléctrico que durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, manifestó su criterio técnico mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2019-2383-M de 06 de septiembre del 2019, procediendo a realizar su análisis adecuado a dicha contestación; la recurrente reconoce el cometimiento de la acción indebida, determinada como hecho infractor en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065 de 16 de octubre de 2019, tanto dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, como en el recurso de apelación planteado en contra de la referida Resolución por parte de la recurrente.

Respecto de las facilidades prestadas por la recurrente a ARCOTEL, para que proceda con la inspección del lugar; es oportuno señalar que, es una obligación de carácter legal, expresamente establecida en el artículo 118, letra a) número 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que taxativamente dispone: **“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. a) Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso a su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.”** (Lo resaltado y subrayado me pertenece); es decir, se entiende que quien incumple dicha disposición, simplemente estaría contrariando la Ley en lo indicado.

La recurrente expresa a continuación:

*“(...) 3. Luego de verificar las instalaciones, el profesional técnico de ARCOTEL sugirió apagar el sistema de manera inmediata, porque su uso al parecer estaba causando interferencias a otro sistema de radiocomunicaciones, lo cual se hizo de forma inmediata, **es decir, se procedió a apagar el sistema que era utilizado por la empresa KLICAR**, informando al cliente los motivos del apagado de los equipos, quienes supieron entender la situación y con quienes comercialmente no tenemos ninguna controversia o perjuicio actual por dichos hechos. (...)”*

ANÁLISIS:

Al respecto, es válido reflexionar sobre dos importantes hechos: **1.-** El pedido de apagar los equipos, nació de parte de la Administración Pública; y, **2.-** El hecho de que el uso indebido de dichas frecuencias, estaba causando un perjuicio directo en contra de un tercero, que en este caso era el señor Augusto Rodrigo Paladines Moncayo, ratifica las circunstancias reales y perjudiciales derivadas del hecho infractor, **que nunca tuvo como soportar una posible corrección, el correspondiente plan de subsanación que la Ley lo dispone.**

La recurrente manifiesta además:

“(...) 5. Como parte de las acciones emprendidas por mi persona para mitigar los posibles daños causados, de forma inmediata procedí a reunirme con el señor Augusto Rodrigo Paladines Moncayo y con el responsable técnico de su sistema, señor Marco Fajardo, con quienes se verificó, a través de pruebas de radiocomunicación, que efectivamente no existía ninguna interferencia producto de alguno de los equipos utilizados por mi persona.

Es decir que, ante la identificación de posibles interferencias, de manera oportuna se procedió con la corrección de las acciones y el apagado de los equipos, subsanando todos los inconvenientes que pudieron haberse generado, ente lo cual la persona presuntamente afectada mostró satisfacción con los resultados, hecho que justifica en legal y debida forma la concurrencia de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 130 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. Como se manifestó en mi escrito de contrastación al auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, ingresado a ARCOTEL el 27 de agosto de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014319-E, desconozco los motivos por los cuales

el Ing. Armando Daniel Chulde Fuentes no hace constar en su informe técnico que ingresó a mi oficina e instalaciones, que revisó documentación e información de mi persona y que se le informó sobre la existencia de una solicitud realizada a ARCOTEL- para autorización de uso del espectro radioeléctrico pendiente desde el mes de enero de 2016.

Al respecto el técnico cuestionado, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2439-M de 13 de septiembre de 2019, señala que convalida todo lo aseverado por mi persona, es decir, que ratifica que efectivamente ingreso a mi oficina e instalaciones y que accedió a información y documentación, pero luego señala que no comparte mi criterio de que esos hechos debían estar señalados en el Informe técnico presentado.

Las actividades de control que realizan las instituciones públicas y sus funcionarios son acciones que deben estar enmarcadas en la legalidad, objetividad e imparcialidad, por lo que en un trabajo de verificación técnica no puede de forma discrecional eliminarse u omitirse el reporte de información que es trascendental para la formación de la voluntad administrativa. En el presente caso el funcionario técnico de ARCOTEL ingresó a un domicilio privado, con autorización de mi persona y se le facilitó información, adicionalmente se cumplió de manera inmediata con el apagado de los equipos que estarían causando interferencias, cuestiones esenciales y sustanciales para la determinación de la materialidad de la infracción, así como la consideración de circunstancias atenuantes en mi favor.

Lo dicho permite identificar un laxo actuar del funcionario de ARCOTEL que ha omitido información importante, convirtiendo su informe técnico en parcializado y limitado en cuanto a la determinación de la responsabilidad en la infracción objeto del procedimiento administrativo sancionador. Así mismo, la materialidad dela infracción queda en duda pues no se identifican los equipos, tipo, número de serie, modelo, con los cuales se habría cometido la infracción que se pretende sancionar. (...)

ANÁLISIS:

En relación a los números 5 y 6 de la narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento de la pretensión, planteados por la recurrente, es importante recoger el medular sentido del Criterio Técnico del Área de Control del Espectro Radioeléctrico de la Dirección Técnica Zonal 6, que mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2019-2383-M, hace un análisis detallado de los hechos; pues, es adecuado manifestar que en relación a la explicación sobre los trabajos de control realizadas por el ingeniero Daniel Chulde, el objetivo o propósito fundamental de la labor de control en este caso, fue la de determinar el origen de una interferencia perjudicial y su responsable, para tramitar la solución de la misma, hecho claramente señalado en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0670 de 17 de junio de 2019 en el que se encuentran los **hechos suficientes para tramitar la solución de la interferencia así como para determinar la causa de la misma, que en este caso se debe a la operación de un sistema de radiocomunicaciones a través del servicio de alquiler de frecuencias prestado por una persona que no disponía autorización para ello**; en virtud de que la determinación del origen de la interferencia y la infracción cometida están claramente descritas y sustentadas en el informe técnico, por consiguiente; no tiene asidero alguno, el argumento de la recurrente respecto de que la conversación mantenida con su técnico y la visita a las instalaciones, tienen que constar en ese informe, así mismo, no se acopla a los hechos, la afirmación de que la "omisión" según la recurrente, hace que la aseveración del ingeniero Chulde sea **"alejada de la verdad de los hechos"**, entrando en un ámbito de contradicción, puesto que es la propia recurrente, quien ha reconocido los mismos e indica haber **"subsano la falta cometida"**.

La recurrente expresa a continuación:

"(...) 7. Criterio para la imposición de la sanción.- La Constitución de la república del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, enmarcado en el paradigma del neoconstitucionalismo, reconociendo en su artículo 84 las garantías normativas, que obliga a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, a adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, señalando que en

ningún caso la reforma a la Constitución, leyes u otras normas jurídicas ni actos de poder público pueden atentar contra los derechos que reconoce la Constitución.

En sintonía con las garantías normativas, el artículo 82 ibídem establece y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

Por su parte el artículo 226 de la Constitución de la República determina que: "Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la Constitución y la ley."

Es decir que la actividad de la administración pública, de la cual forma parte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, debe ceñirse estrictamente al principio de legalidad, en virtud del cual, no puede la administración ejercer funciones, atribuciones o competencias, ni tampoco realizar acciones que el ordenamiento jurídico no contemplen, por lo que de realizar dichas actividades se deberían considerar nulas.

Esta sujeción estricta al principio de legalidad es desarrollada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el cual determina el derecho al debido proceso, señalando expresamente las garantías que debe respetar el Estado, (...).

"(...) En este aspecto es necesario señalar que efectivamente el legislador al determinar las infracciones administrativas en el ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, diferencia entre las infracciones cometidas por personas poseedoras de títulos habilitantes y personas no poseedoras de títulos habilitantes. Se entiende por tanto que una persona que no cuenta con una autorización administrativa otorgada por la ARCOTEL, en el ámbito de su regulación, puede ser sancionada administrativamente.

El problema normativo que repercute en la nulidad de la resolución impugnada se encuentra en la sanción impuesta, (...)

"(...) El legislador de forma amplia determina un rango de sanción para cada tipo de infracción, dentro del cual la autoridad competente debe, en función de las circunstancias propias de cada caso, imponer una sanción, Para las infracciones de tercera clase la sanción deberá ser entre el 0.071% y el 1% del monto de referencia.

Al referirse al monto de referencia la ley ibídem en su artículo 122 determina la formula de cálculo del mismo, señalando: "Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate."

De forma general la ley señala que para la aplicación de las multas se debe considerar el monto de referencia, sin que se haga ninguna diferencia entre poseedores y no poseedores de títulos habilitantes. (...)"

ANÁLISIS:

Sobre la base de una íntegra revisión del expediente y los antecedentes vinculados a éste, dentro del presente recurso, se analiza las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la recurrente, igualmente es importante señalar que acorde a lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra; pues, en relación a los argumentos descritos por parte de la recurrente, se ha considerado de singular importancia el discernimiento del área de control del espectro radioeléctrico que durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, manifestó

su criterio técnico mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2019-2383-M de 06 de septiembre del 2019, procediendo a realizar su análisis adecuado de manera oportuna.

Respecto de la imposición de la sanción que alega la recurrente, es cardinal señalar que la Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

*"En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones." (...);*

Lo referido, deja en claro predicamento, que la actuación de la Coordinación Técnica Zonal 6, se sustentó en un criterio cierto, al igual que en cada una de las decisiones que debió adoptar durante la sustanciación de Procedimiento Administrativo Sancionador; pues es claro que respecto de la sanción a imponerse, se procedió conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

"Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

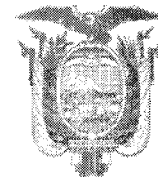
Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Respecto de las atenuantes y agravantes; en el presente caso se consideró dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerándose la multa a imponerse en el valor de QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/49 CENTAVOS (**USD \$15.771,49**); pues, de acuerdo a lo enunciado, queda absolutamente claro cuáles fueron los parámetros adoptados por ARCOTEL, para la imposición de la sanción que alega la recurrente.

En relación a las alegaciones de la recurrente, sobre la supuesta inobservancia del marco constitucional y jurídico pertinente, es cardinal expresar que dichas aseveraciones, no guarda coherencia alguna con la realidad de los hechos relacionados con el actuar del Procedimiento Administrativo Sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065, de 16 de octubre de 2019; pues se debe reiterar que el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio se inició sobre la base de la Actuación Previa descrita mediante Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0670 de 17 de junio de 2019, cumpliéndose con todas y cada una de las exigencias y obligaciones que corresponde; observando lo previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y además, respetando



especialmente el derecho a la defensa, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; se permitió que la recurrente ejerza su legítimo derecho a la defensa dentro del procedimiento sancionatorio, tanto es así, que en el Acto de Inicio del procedimiento sancionador, **a foja 10 del mismo documento se le concede 10 días** según lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo **para que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes realizarlas**.

A fojas 12, 13, y 14, del DICTÁMEN No. ARCOTEL-CZ06-D-0065, de 15 de octubre de 2019, la Función Instructora de ARCOTEL, realiza el análisis pertinente, respecto de las atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, se desarrolla en debida forma el análisis relacionado con la sanción correspondiente de acuerdo a la determinación de la infracción, en anuencia a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto se demuestra que se aplicó lo dispuesto en la norma.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130; dispone: "**Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...) 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones**" (...) (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 82 expresa: "**Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados**.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital." (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Como consecuencia de la precisión de la norma, en el presente caso correspondía presentar un **Plan de Subsanación que debía ser aprobado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, siempre y cuando éste cumpla con lo previsto para la SUBSANACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO CAUSADO; es decir, no solamente remediando un defecto originado por la acción indebida, sino, **cumpliendo con el principio de compensación, resarcimiento, indemnización o recompensa, a favor de quien en su momento fue agraviado por el daño causado**; pues, en el detallado análisis que sobre las atenuantes realizó el **Dictamen No. ARCOTEL-CZ06-2019-D-0065**, de 15 de octubre de 2019, previo a la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0065, de 16 de octubre de 2019, en el numeral 6, ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES dilucida con puntual claridad sobre las atenuantes y agravantes relacionadas al presente caso, **concluyendo en lo relacionado a la cuestionada atenuante No. 2, lo siguiente:**

"ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...) 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

8

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción pero no plantea un plan de subsanación, conducta que no es considerada como atenuante. (...); (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Entonces; si la señora María del Cisne Aguilar Rodríguez asume o supone que debe ser considerada a su favor la atenuante No. 2, misma que ha sido claramente considerada en líneas anteriores, habría sido oportuno que la recurrente explique a ARCOTEL, en qué medida y mediante qué mecanismos se cumplió con la compensación, resarcimiento, indemnización o recompensa, a favor de quien en su momento fue agraviado por el daño causado; por tanto, de no existir dicho desagravio expresamente reconocido, no existe subsanación alguna al respecto. Por consiguiente es lógico entender que la atenuante No. 2, no aplica para el caso.

Es preciso señalar que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la **LOT y el presente reglamento son de aplicación obligatoria** en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas, norma vigente en el ordenamiento jurídico.

El artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que se aplicará lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para aplicar la sanción a personas no poseedores de títulos habilitantes, según lo determina:

"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.

En efecto la sanción impuesta a la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, se identificó que brindaba el servicio de alquiler de frecuencias (Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz) a la empresa KICLAR CAMARON S.A., sin contar con la debida autorización o título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se encuentra tipificada y establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 84 de su Reglamento, con lo cual la Coordinación Zonal 6 garantizó el principio de legalidad y tipicidad, en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas vigentes.

Además de la sanción económica establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento por brindar servicio sin poseer título habilitante, el Código Orgánico Integral Penal establece la pena privativa de libertad de uno a tres años, según lo determina:

"Art. 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omita efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de

contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

En conclusión, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 122 establece la sanción y monto que se aplicará a no poseedores de títulos habilitantes, tipificado en el legal y debida forma; en concordancia con el artículo 84 del Reglamento General a la LOT, establece: **"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley,** toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar."

Es preciso señalar que, el haber operado sin título habilitante genera perjuicio al Estado; no obstante, a fin de no empeorar la situación del administrado, no se considera esta agravante.

Se vuelve indispensable reiterar que en la sustanciación del Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0064, que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065, de 16 de octubre de 2019, se observó lo que señala expresamente el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, lo contenido en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Directorio de la Agencia mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017 y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018; y, en la Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018; es decir, respetando y cumpliendo con todos y cada uno de los pasos que corresponden al debido proceso, hasta la emisión de la Resolución.

Consta además del expediente administrativo sancionador, que la administrada compareció en cada una de las etapas del procedimiento.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00020, de 19 de febrero de 2020, elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1. *Que el procedimiento administrativo sancionador que se realizó para emitir la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065, de 16 de octubre de 2019, fue debidamente motivada, emitida por autoridad competente, sobre la base de la normativa vigente, dentro de los términos establecidos en la Ley y sin vulnerar las garantías básicas del debido proceso constantes en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en tal virtud, es un acto administrativo válido.*
2. *La Coordinación Zonal 6 actualmente Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra I), ya que la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065, de 16 de octubre de 2019, cuenta con los informes técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los*

argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de derecho de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.

3. Verificado el expediente administrativo, se identificó que la recurrente brindaba el servicio de alquiler de frecuencias (Tx: 450.375 MHz y Rx: 460.375 MHz) a la empresa KICLAR CAMARON S.A., sin poseer título habilitante, incurriendo en la infracción de tercera clase por lo cual se determinó la sanción y multa de QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/49 (USD 15.771,49), de conformidad con lo señalado en el artículo 119 letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones NEGAR el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065, de 16 de octubre de 2019.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

VII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00020 de fecha 19 de febrero de 2020.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-017922-E, de 06 de noviembre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-018787-E de 21 de noviembre de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065 de fecha 16 de octubre de 2019.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065 de fecha 16 de octubre de 2019.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-017922-E, de 06 de noviembre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-018787-E de 21 de noviembre de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0065 de fecha 16 de octubre de 2019, que contiene el Recurso de Apelación.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa y/o sede jurisdiccional competente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la

presente Resolución a la señora María Del Cisne Aguilar Rodríguez, en el correo electrónico: Email: ingelcom1@hotmail.com ; y, en la Dirección: Machala, Madero Vargas s/n y Treceava Oeste, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro (Teléfono 07-2939-493); a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, a la Dirección Técnica Zonal 6; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 FEB 2020

Abg. Fernando Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Dr. Luis Villagómez SERVIDOR PÚBLICO	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES